

Recurso de Revisión: 03671/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha tres de julio de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03671/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de la solicitud de información.

En fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública número **00209/INFOEM/IP/2019** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mediante la cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“Requiero conocer el total de los procedimientos que tiene el ayuntamiento de Nezahualcoyotl, los cuales sean derivados del incumplimiento de las obligaciones en la materia de protección de datos

Recurso de Revisión: 03671/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

personales ya sean procedimientos de sanción o verificación o investigación o todos aquellos que realice ese instituto.” (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

El ocho de mayo de dos mil diecinueve, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado notificó la respuesta de la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

“...Con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta la respuesta a su solicitud de información pública.

...”

De igual manera el Sujeto Obligado adjuntó los archivos denominados **RESPUESTA.209.2019.CIOCV.pdf** y **RESPUESTA.209.2019.pdf**, el primero de ellos consiste en el Memorándum número **INFOEM/CI-OCV/0232/2019**, signado por el Contralor Interno del Órgano de Control y Vigilancia en el que es su parte medular señala lo siguiente:

“...

Bajo este contexto, se advierte que no se encontró registro de procedimientos, ni sanciones, en contra de algún servidor público adscrito al H. ayuntamiento de Nezahualcóyotl, por el incumplimiento de obligaciones en materia de protección de datos personales.

...”

Recurso de Revisión: 03671/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

ACTO IMPUGNADO

“La respuesta otorgada por el Instituto” (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“Si bien se hizo de mi conocimiento la información por lo que compete a la Contraloría Interna, se observa que no se realizó una búsqueda exhaustiva de la información, toda vez que solicite todos aquellos procedimientos del referido ayuntamiento que se estuvieran sustanciando en las áreas de ese instituto, lo que implica que se debió de realizar la búsqueda en la Dirección de Protección de Datos y en la Dirección Jurídica de acuerdo a las funciones de ambas áreas y no solo de una de ellas.”

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El nueve de mayo de dos mil diecinueve, este Instituto asignó el número de expediente **03671/INFOEM/IP/RR/2019** al Recurso de Revisión, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 03671/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

b) Admisión del Recurso de Revisión. El quince de mayo de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que le fue notificado a las partes el mismo día de admitidos, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el Informe Justificado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en el que adjuntó cinco archivos denominados:

1. INFORME.JUSTIFICADO.RR.3671.2019.pdf
2. RESPUESTA.2019.DPDP.197.pdf
3. RESPUESTA.209.2019.DPDP.pdf
4. RESPUESTA.DJV.RR.3671.2019.pdf
5. RR.3671.2019.REQ.DJV.pdf

Por lo que respecta al primer archivo corresponde al Informe Justificado enviado a esta Ponencia por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en el que en su parte medular señala lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03671/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“...

*Ahora bien, resulta oportuno mencionar que al momento en que el personal adscrito a esta Unidad de Transparencia, procedió a la notificación de la respuesta correspondiente, por un error involuntario omitió realizar la carga del archivo electrónico del oficio número **INFOEM/DPDP/050/2019** de fecha 11 de abril del año en curso, con la respuesta del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Protección de Datos Personales.*

*En ese sentido esta Unidad de Transparencia, remite de manera adjunta a través del presente informe justificado el archivo denominado: “RESPUESTA.209.2019.DPDP”, consistente en el oficio de respuesta número: **INFOEM/DPDP/050/2019**, así como el diverso **INFOEM/DPDP/197/2019**, de fecha 21 de mayo del año en curso, emitido por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Protección de Datos Personales, en los cuales proporciona el listado de los procedimientos iniciados, por esa Unidad Administrativa, al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, a fin de que el hoy recurrente corrobore que en efecto se encuentra la información relativa a la solicitud de información pública.*

7.- Respecto del acto impugnado y razones o motivos de la inconformidad: “ ... se observa que no se realizó una búsqueda exhaustiva de la información ... se debió de realizar la búsqueda ... en la Dirección Jurídica de acuerdo a las funciones ... ”; se informa que la Unidad de Transparencia no consideró pertinente realizar el turno originalmente a la Dirección Jurídica y de Verificación, toda vez que en la solicitud que generó el presente recurso de revisión, el particular señaló: “Requiero conocer el total de los procedimientos que tiene el ayuntamiento de Nezahualcoyotl, los cuales sean derivados del incumplimiento de las obligaciones en la materia de protección de datos personales ya sean procedimientos de sanción o verificación o investigación o todos aquellos que realice ese instituto.”, lo cual delimito el sentido de la solicitud a información de competencia de la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto; sin embargo, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, en fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia,

Recurso de Revisión: 03671/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*remitió el memorándum identificado con el número **INFOEM/UT/132/2019**, al Servidor Público Habilitado de la Dirección Jurídica y de Verificación, a efecto de que remitiera a esta Unidad de Transparencia la información solicitada por el particular, mismo que se adjunta al presente para constancia.*

...

En resultado de todo lo expuesto, y tomando en consideración que a través de esta vía es proporcionada la información relativa a los registros de los procedimientos con que cuenta el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, por parte de la Dirección Jurídica y de Verificación y de la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto, motivos de la inconformidad del ahora recurrente; en consecuencia, se solicita se SOBRESEA el presente Recurso de Revisión, en términos del artículo 186, fracción I de la Ley de la materia ya que se ha modificado la respuesta primigenia, quedando sin materia el presente recurso.

..."

Por lo que respecta a los demás archivos corresponden a los anexos mencionados en el contenido del Informe Justificado, dentro de los que se informa al Particular el número de procedimientos registrados que tiene el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

d) Vista de Informe Justificado: El once de junio de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). No obstante lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

e) Ampliación de plazo: Con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el

Recurso de Revisión: 03671/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se notificó a las partes a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Acuerdo de ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión materia de la presente resolución; ello con el fin de contar con los elementos suficientes para generar la resolución que en derecho corresponda, así como, en su caso, allegarse de mayores elementos, a partir de que se otorgó al particular tiempo para presentar manifestaciones con relación al Informe Justificado del Sujeto Obligado.

f) Cierre de instrucción: El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y, se pasó el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en

Recurso de Revisión: 03671/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento

Recurso de Revisión: 03671/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por otra parte, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

1. El recurrente se desista expresamente;
2. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales se disuelva;
3. El Sujeto Obligado modifique la respuesta o la revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
4. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia; y,
5. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Sin embargo, de los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que el recurrente se hubiera desistido, fallecido o hubiera aparecido una causal de improcedencia durante el trámite del presente Recurso, Por lo que no se actualizan dichas causales de sobreseimiento.

Ahora bien, es susceptible de análisis la actualización del supuesto jurídico previsto en la fracción III, del artículo 192, de la Ley en cita, mismo que dispone que el Recurso de Revisión será sobreseído cuando **el Sujeto Obligado del acto lo modifique de tal manera que quede**

Recurso de Revisión: 03671/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

sin materia. Ello, toda vez que mediante su Informe Justificado el Sujeto Obligado remitió la respuesta del Director de Protección de Datos Personales y del Director Jurídico y de Verificación por medio del cual le informan al Recurrente el número de procedimientos registrados que tiene el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Así, con la finalidad de verificar si el acto descrito deja sin materia el presente Recurso de Revisión, se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a la información pública con el propósito de dar claridad en el tratamiento del tema en estudio.

El Particular solicitó al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios el total de los procedimientos que tiene el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, los cuales sean derivados del incumplimiento de las obligaciones en la materia de protección de datos personales ya sean procedimientos de sanción o verificación o investigación.

En respuesta, el Sujeto Obligado, remitió pronunciamiento realizado por el Contralor Interno en el que señaló no contar con registro de procedimientos ni sanciones en contra de algún servidor público del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, situación por la cual el Recurrente se inconformó por la falta de búsqueda exhaustiva y razonable de la información ya que hacía falta pronunciamiento de la Dirección de Protección de Datos Personales y de la Dirección Jurídica.

Ahora bien, respecto de la información faltante y de la cual se inconforma el Particular el Sujeto Obligado vía Informe Justificado, envía el pronunciamiento por parte del Director de

Recurso de Revisión: 03671/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Protección de Datos Personales y del Director Jurídico y de Verificación por medio de los cuales le informan el número de procedimientos del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Al aportar dicha información mediante Informe Justificado la misma fue puesta a la vista del Particular para que realizará las manifestaciones que en derecho conviniera; sin embargo, a la fecha del cierre de instrucción, no se recibieron manifestaciones adicionales por su parte.

De lo anterior, se desprende que en un primer momento el Sujeto Obligado, emitió información incompleta; sin embargo, tal como consta en las documentales que integran el expediente, mediante su Informe Justificado, el Sujeto Obligado amplió su respuesta y remitió la información interés del Particular.

Atento a lo señalado, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de

Recurso de Revisión: 03671/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Por lo tanto, como se expuso previamente, el Sujeto Obligado mediante su Informe Justificado, completó su respuesta proporcionando el número de procedimientos registrados que tiene el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, situación que deja sin materia el presente Recurso de Revisión, en consecuencia, se estima que se actualiza el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 192, de la Ley de la materia, el cual determina lo siguiente:

*Artículo 192. El recurso será **sobreseído**, en todo o en parte, **cuando** una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

...

Por lo que, con fundamento en los artículos 186, fracción I y 192 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es

Recurso de Revisión: 03671/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión **03671/INFOEM/IP/2019**, por que al haber modificado el acto el Sujeto Obligado, el medio de impugnación quedó sin materia.

Por lo antes expuesto y fundado.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **03671/INFOEM/IP/RR/2019**, porque al **modificar la respuesta** el Sujeto Obligado, el Recurso de Revisión **quedó sin materia**, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

TERCERO. **Notifíquese** la presente resolución al **Recurrente**, a través de **SAIMEX** asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL

Recurso de Revisión: 03671/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número 03671/INFOEM/IP/RR/2019.